

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de febrero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.A.C., en representación de la Asociación Centro Trama, contra la Resolución del Director-Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se adjudica el “Servicio de Atención Auxiliar al menor en las residencias infantiles del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 23 de octubre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Resolución de 17 de octubre de 2014, del Director-Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, por la que se hace pública la convocatoria por procedimiento abierto, mediante criterio precio, para la adjudicación del “Servicio de Atención Auxiliar al menor en las residencias infantiles del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor”. El valor estimado asciende a 1.537.818,48 euros.

**Segundo.-** Con fecha 17 de noviembre de 2014, se notifica a la Asociación Centro Trama, vía correo electrónico, propuesta de adjudicación, requiriendo que en el

plazo de diez días hábiles se aporten los documentos a que se refiere el artículo 151 del TRLCSP.

Entre la documentación requerida se encontraba expresamente la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios personales que se había comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato (trabajadores de las categorías profesionales de cocinero, auxiliar de servicios generales y auxiliar técnico educativo), mediante la presentación de una declaración responsable, firmada por su representante legal, del personal adscrito a la ejecución del contrato, con la identificación de cada uno de los trabajadores, así como del responsable-coordinador del servicio, y la aportación del carnet de manipulador de alimentos del personal que ostentará la condición de cocinero y de los auxiliares de asuntos generales si procediera, y la acreditación de la experiencia del responsable-coordinador, en labores de coordinación de servicios de similares características al objeto del contrato.

El 1 de diciembre de 2014 se notifica a la Asociación Centro Trama que con relación a la documentación presentada el 28 de noviembre de 2014, se le requiere nuevamente para que el plazo de tres días hábiles se remita: *“Declaración responsable, firmada por el representante legal de la entidad, del personal técnico adscrito a la ejecución del contrato, identificando a la Responsable-Coordinadora del servicio, Cocineros, Auxiliares de Servicios Generales y Auxiliares Técnicos Educativos, según lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato.”*

Con fecha 30 de diciembre de 2014, se notifica mediante correo electrónico a la Asociación Centro Trama la adjudicación del contrato a la Fundación Grupo Norte en la cual consta que *“de conformidad con lo que establecen los artículos 138 y 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se requirió por el órgano de contratación del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor a la Asociación Centro Trama la presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo*

*151 del mencionado texto legal, una vez formulada propuesta de adjudicación por la Mesa de contratación a favor del indicado licitador, con fecha 17 de noviembre de 2014. No habiendo sido aportada la documentación adecuadamente, en relación a la adscripción de los medios personales para llevar a cabo la ejecución del contrato, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, y se ha procedido a recabar la misma documentación al licitador siguiente, Fundación Grupo Norte, de conformidad con el orden en que hayan sido clasificadas la ofertas (Asociación Centro Trama: precio/hora, 10,52 euros IVA excluido; Fundación Grupo Norte: precio/hora 10,68 euros, IVA excluido”.*

**Tercero.-** El día 5 de enero de 2015 la Asociación Centro Trama anunció la interposición del recurso especial en materia de contratación, que ha presentado el día 19 de enero, fundamentando el mismo en la falta de motivación, o motivación insuficiente, de la Resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato, y en que la entidad presentó en plazo la relación del personal a adscribir a la ejecución del contrato.

El recurso alega que no puede dirigirse a combatir los argumentos utilizados por la Administración a la hora de resolver la adjudicación ni las circunstancias que, a juicio del órgano de contratación, han determinado la selección de otra oferta distinta a la que adquirió la condición de adjudicataria provisional, porque tales razones no han sido conocidas por la entidad recurrente, al indicar únicamente que la documentación no fue aportada adecuadamente, sin indicar cómo debía presentarse, al no estar regulado en ninguna cláusula de los pliegos, y por qué no se presenta de forma ajustada. Solicita que se acuerde la nulidad del acto de notificación por ausencia de motivación y se proceda a la adjudicación del servicio a la Asociación Centro Trama, al ser la oferta más ventajosa y porque la adscripción de los medios personales se ajusta a lo requerido en el pliego de condiciones técnicas y prescripciones administrativas.

**Cuarto.-** El 20 de enero de 2015 se remite al Tribunal el recurso y una copia del expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.3 del

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

**Quinto.-** Con fecha 21 de enero de 2015, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Fundación Grupo Norte que opone, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso. En segundo lugar alega que la Asociación Centro Trama no aportó la documentación requerida y por tanto la propuesta de adjudicación a su favor no se concretó y procedió la adjudicación al siguiente licitador. En cuanto a la falta de motivación de la notificación de adjudicación argumenta que la falta de cumplimiento de los reiterados requerimientos efectuados por el IMFM es lo que ha determinado que no se haya adjudicado el contrato a la Asociación Centro Trama. Seguidamente mantiene la insuficiencia de la relación de personal a adscribir a la ejecución del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La Asociación Centro Trama está legitimada para la interposición del presente recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica "*cuyos derechos e intereses legítimos*

*se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”, en este caso la decisión de considerar que ha retirado su oferta.*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, de cuantía superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución de adjudicación fue adoptada el 19 de diciembre de 2014, practicada la notificación el 30 de diciembre, e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el 19 de enero de 2015, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cabe por tanto desestimar la alegación de extemporaneidad formulada por Fundación Grupo Norte que toma en consideración la fecha del acto (19 de diciembre) en lugar de la fecha de remisión de la notificación.

El artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*. El recurso especial en materia de contratación tiene como especialidad que cuando el acto impugnado es la adjudicación el cómputo del plazo de interposición se inicia no con la recepción de la notificación del acto impugnado, sino desde la fecha de la remisión de la misma. En todo caso, bien se compute desde la remisión o desde la recepción la fecha a tener en cuenta es la referida a la notificación no la del acto que se notifica que será simultánea o anterior.

**Quinto.-** El primer motivo del recurso es que la Asociación Centro Trama no ha tenido posibilidad de conocer las razones concretas que han determinado la exclusión de la oferta presentada, cuando esta ya había sido considerada como la más ventajosa para el desarrollo del servicio en la adjudicación provisional, y esta falta de motivación afecta al derecho de defensa, pues impide rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido por el órgano de contratación para considerar que la documentación aportada no es adecuada y, en consecuencia, se da por retirada la oferta, y se procede a la exclusión del procedimiento de adjudicación.

El artículo 151.4 del TRLCSP establece que:

*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser

contravenida generaría indefensión al administrado. La motivación de la resolución de adjudicación y de la notificación de la misma en los términos que recoge el artículo 151.4 del TRLCSP, es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatirla y ejercer con garantías el derecho de defensa.

La notificación de adjudicación del servicio, reproducida en el antecedente de hecho segundo de esta Resolución, se limita a mencionar que *“no habiendo sido aportada la documentación adecuadamente, en relación a la adscripción de los medios personales para llevar a cabo la ejecución del contrato, se entiende que el licitador ha retirado su oferta, y se ha procedido a recabar la misma documentación al licitador siguiente”*. De ello resulta claramente que la resolución de adjudicación carece de toda motivación, limitándose a indicar la entidad que ha resultado adjudicataria y el importe por el que se adjudica el contrato, incumpliendo por tanto las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP, en cuanto impone la necesidad de motivar tanto la adjudicación, como en el supuesto que nos ocupa, el motivo por el que se descarta la oferta presentada por la Asociación Centro Trama, así como la obligación de facilitar la información necesaria que permita la interposición de un recurso suficientemente fundado.

Una adecuada motivación requeriría en este caso la exposición de la concreta causa que lleva a considerar que no se acredita la adscripción de medios y se tiene por retirada la oferta, que según comprueba este Tribunal no se refleja en ningún momento en el expediente administrativo, ni siquiera cuando se concede plazo para aclarar o subsanar lo presentado, no siendo hasta el informe remitido junto con el recurso especial, cuando se explican y concretan los motivos por los que no se considera adecuado lo aportado.

En términos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la motivación ha de ser adecuada y suficiente. No necesariamente tiene que ser extensa y prolija, pero sí debe exteriorizar los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a la adopción de la decisión, pues solo así se puede apreciar la racionalidad de la



medida y mejorar las posibilidades de defensa del ciudadano mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto procedan.

Por tanto, el contenido de la notificación no permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado, realizando alegaciones sobre la adecuación de la documentación presentada en relación al personal exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, pero sin que discuta causa concreta que permita contradecir las razones del órgano de contratación.

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como son la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP y supone la vulneración de la legislación de contratación del sector público determinando la nulidad de la notificación de adjudicación realizada. Por otra parte el Tribunal no puede acordar la adjudicación a la Asociación Centro Trama dado que su función es revisora y la competencia para decidir la adjudicación corresponde al órgano de contratación sin que se haya decidido tampoco sobre el fondo del asunto en cuanto a si cumple o no como el compromiso de adscripción de medios.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por don J.A.C., en representación de la Asociación Centro Trama, contra la Resolución del Director- Gerente del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, de fecha 19 de diciembre de



2014 por la que se adjudica el “Servicio de Atención Auxiliar al menor en las residencias infantiles del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor”, declarando la nulidad de la notificación de adjudicación por falta de motivación generadora de indefensión, debiendo practicarse de forma motivada y reabriendo el plazo de interposición de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.